| , | | | | |
|---------|------------|---------|-------------------|---------|
| | $1 \sim 1$ | | $\Delta \Delta I$ | OA ADIA |
| REDIES. | п ъ | 1 11 | 1 7 11 | TIRALLA |
| REPÚBL | ハしつ | ν L | VVL | |

| Ma | |
|-----|--|
| IW. | |



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE 2003

RESOLUCIÓN NÚMERO 25 FEB. 2003

DE 2003

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (e)

en uso de sus atribuciones legales, en especial la contenida en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, mediante resolución 20834 de 2002, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, abrió investigación en contra de la sociedad Agencia de Viajes y Turismo AVIATUR S.A., en adelanta Aviatur S.A. y la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, en adelante Compensar, así como contra Jean Claude Bessudo Hesby y Germán Collazos Quevedo en su calidad de representantes legales de las empresas mencionadas, al encontrar circunstancias configurativas de una posible violación de los preceptos contenidos en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959.

1 Deber de información previa

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicios cuyos activos individualmente considerados o en conjunto asciendan a veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) o más, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, cualquiera que sea la forma jurídica de la misma. 1

El primero de marzo de 2002, se suscribió el contrato N° 016-2002 de "Mangememt Fee" o convenio en cuenta comercial entre COMPENSAR y AVIATUR S.A., donde se estableció que la segunda prestaría sus servicios de agencia de viajes a COMPENSAR, a sus afiliados y a sus familias, que estuviesen interesados en adquirir servicios de turismo. No obstante, habiendo verificado los archivos de esta Entidad no se encontró que dicha proceso haya sido informado de manera previa a su realización.

2 Autorización, ejecución o tolerancia

¹ En la Circular Única de esta Superintendencia se fijó un régimen de autorización particular conforme al cual, las integraciones cuya información debe realizarse de manera previa, corresponde a la de aquellos procesos en que sus intervinientes se encuentren bajo cualquiera de los siguientes supuestos: - Que su participación conjunta en el mercado respectivo represente más del 20%; medido en términos de ventas durante el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizarán las operaciones; o — Que sus activos individual o conjuntamente considerados superen el equivalente de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según lo regulado en los números 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la Ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Como resultado del ejercicio de la representación legal, se infiere que quienes ostentan dicha calidad en las empresas involucradas, habrían autorizado, ejecutado o cuando menos tolerado las conductas recién descritas.

SEGUNDO: Mediante comunicación radicada bajo el número 02021360/00010044 la Apoderada Especial de la firma Aviatur S.A. y su representante legal, formuló ofrecimiento de garantías y solicitó la clausura de la investigación, adquiriendo los siguientes compromisos, en el entendido que como en el mismo escrito se expresara, "...cualquier instrucción adicional o condicionamiento que su Despacho considere, será acatado por Aviatur".

1 La obligación principal

- "Aviatur ofrece la constitución de un patrimonio autónomo con el establecimiento de comercio que hoy opera en la Avenida 68 N° 49 A – 47, hall piso 2°, denominado AVIATUR-COMPENSAR, cuya administración sería entregada a una entidad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Bancaria"
- Concomitante con la constitución del patrimonio autónomo, Aviatur presentará ante esta Superintendencia toda la documentación exigida en la Circular Única para el estudio de la respectiva operación. La información requerida se presentará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación del ofrecimiento de garantías.
- Para la administración del referido patrimonio autónomo, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones expresadas por Aviatur S.A., y adicionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio:
 - La sociedad fiduciaria administradora del patrimonio tendrà la función de administrar el establecimiento de comercio entregado, bajo los parámetros de eficiencia y rentabilidad.
 - Las instrucciones generales acerca del manejo de la fiducia estarían a cargo de Aviatur, en el entendido que la administración por parte de la fiducia será autónoma y de que debe evitarse un direccionamiento único de Aviatur en las decisiones de mercado que se adopten, como también que dicha empresa tenga control sobre la venta de tiquetes aéreos y demás actividades conexas, en el respectivo establecimiento de comercio.
 - Se instruirá a la fiduciaria para que en caso de existir condicionamientos por parte de la Superintendencia, éstos sean cumplidos en su totalidad antes de pasar los bienes a Aviatur.
 - En caso que la Superintendencia objete la operación, la fiduciaria deberá entregar el establecimiento de comercio a un tercero, diferente a los involucrados en la operación, previo consentimiento de la Superintendencia, en los plazos que serían ordenados por esta Entidad; o se procederá a vender los activos de Aviatur a precio del mercado según avalúo sufragado por la misma empresa y a devolver los demás activos que conforman el establecimiento a sus dueños, previa cancelación de la inscripción ante el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico y renuncia voluntaria a la acreditación IATA.

- Si con la venta se origina una nueva operación que deba ser informada, el deber recaerá sobre la fiducia quien será la propietaria de los bienes y a quien se le ordenará cumplir con la normatividad que regula la libre y leal competencia en el mercado.
- Los constituyentes instruirán a la fiducia en el sentido de que debe darse cumplimiento a la ley y en especial, a las normas atinentes a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.
- En caso de producirse utilidades, las mismas deberán ser retenidas por la fiduciaria mientras la Superintendencia aprueba u objeta la operación. En caso de pérdidas, éstas serían sufragadas por el constituyente y si es necesario liquidar el establecimiento por los maios resultados, se notificará previamente a la Superintendencia.
- Los honorarios de la fiducia serán a cargo del constituyente, quien espera que de la operación misma del establecimiento sea posible sufragarlos.
- Así mismo, se entiende que Aviatur S.A. se compromete a informar previamente a esta Superintendencia toda operación de integración empresarial que realice o de que sea parte, en los términos contenidos en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959.

2 Colateral

Aviatur y su representante legal ofrecen una de las siguientes garantías, la que a juicio de la Superintendencia considere suficiente:

- Pagarés en blanco con sus respectivas cartas de instrucciones para ser elaboradas por la Superintendencia de Industria y Comercio, con el valor correspondiente a las multas.
- Certificado de depósito a término CDT por un valor igual al 50% del total de las multas que puede imponer la Superintendencia.
- Póliza equivalente al 100% del total de la multa que pueda imponer la Superintendencia para cada uno.

3 Esquema de seguimiento

Aviatur ofrece el siguiente esquema de seguimiento de la obligación principal:

- Envío del respectivo contrato de fiducia, en el cual se incluirán las instrucciones ofrecidas, más las necesarias para su correcto funcionamiento.
- Envío de toda la información requerida en la Circular Única 010 de 2001 expedida por la Superintendencia, concordante con el Decreto 1302 de 1964, a efectos que se estudie la viabilidad de la operación bajo la óptica de las normas que regulan la libre competencia en el mercado.
- Envio mensual de un informe de Auditoria Interna, certificado por el representante legal, que de cuenta del desarrollo de la fiducia.

TERCERO: Para decidir lo solicitado este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento cumpla con los requisitos establecidos por el Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la Ley 155 de 1959, así:

Numeral 12 del artículo 4 y artículo 52 del decreto 2153 de 1992

En uso de la facultad contemplada en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, le corresponde al Superintendente de Industria y Comercio decidir sobre la terminación de las investigaciones por posibles infracciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor ofrezca garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional, sin embargo y como es apenas entendible, la discrecionalidad no puede traducirse en el desconocimiento del principio de legalidad, sino en la realización por parte de la administración de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitir el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general.² Tampoco implica arbitrariedad puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio, con el único fin de realizar materialmente los fines del legislador, adoptando la decisión que más convenga.³

Hecha la anterior aproximación, corresponderá ahora señalar que respecto al ofrecimiento realizado el Superintendente debe efectuar dos revisiones. En una primera instancia, debe asegurarse que efectivamente serán suspendidas las conductas que motivaron la presente investigación y, luego, que las garantías ofrecidas son suficientes de que ello sucederá y perdurará. Veamos si lo anterior se cumple en el ofrecimiento realizado.

2 La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento establecido en el citado Decreto 2153, para las investigaciones por violación a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.⁴ Así pues, al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción, señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido como las conductas particulares que se estima violarían la ley.⁵

Ahora bien, la suspensión o modificación de la conducta, según sea el caso, constituye el compromiso principal que debe contener el ofrecimiento de garantías que formule el investigado. Por ello, el análisis que realizará el Superintendente consiste en establecer si lo ofrecido asegura o no, que podrá la Entidad ejercer su labor de verificación, mientras la operación respectiva es

² Artículo 36 del Código Contencioso Administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos Sáchica.

^{4"} Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese Decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación." Inciso 1 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

⁵ En el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 se prevé que "Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer". La disposición sólo tiene sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

suspendida, para de esta manera liberar al mercado específico de cualquier concentración indebida que pudiera haberse presentado.

De lo anterior se desprende que, debido a que nos encontramos frente a una conducta de ejecución continuada, la obligación principal de los investigados se cimienta en su suspensión, para la cual constituirán un patrimonio autónomo al que transfieran para su administración el establecimiento de comercio objeto de la operación, hasta tanto esta Superintendencia realice el análisis y tome las determinaciones que sean del caso.

En este contexto se tiene que, el investigado acepta los supuestos de hecho por los cuales se inició la investigación y se compromete a su suspensión, en los términos referidos en el considerando segundo de la presente resolución, garantizando así que la operación adelantada pasará bajo el filtro de esta Entidad, a efectos de constatar que no suponga ni conlleve un efecto indeseable para el mercado de venta de tiquetes aéreos.

3 Garantía

3.1 Concepto

La expresión "garantía" carece de definición expresa dentro del ordenamiento jurídico. Por ello, siguiendo los parámetros contenidos en el Código Civil⁶ y con los elementos de juicio a disposición, se advierte que a partir del concepto de caución (cualquier obligación que se contrae para la seguridad de obligación propia o ajena),⁷ es posible inferir que la garantía⁸ consiste o se concretiza, en la existencia de una seguridad que refuerza el compromiso o acuerdo establecido.

En esta línea argumental, es lógico considerar que una garantia representa una obligación adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de insatisfacción del deber a que accede.

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis.

⁶ Articulo 28 del código civil: "Las palabras de la ley se entenderán en sus sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." Así mismo, establece el artículo 29 ibídem que, "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso."

⁷ Código Civil; artículo 65.

⁸ Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Vector de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996.

Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe aun relación de accesoriedad entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984.

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981.

Así, aplicado al caso que ahora nos ocupa, debemos señalar que la obligación principal es la que quedó descrita en el punto 1 del Considerando Segundo y los riesgos que se deben neutralizar son los atinentes al incumplimiento de los compromisos que se adquieren.

3.2 Suficiencia de las garantías como requisito para su aceptación

Dado que la aceptación de garantía y la consecuente clausura de investigación ha quedado supeditada al juicio del Superintendente, en cuanto a la suficiencia del ofrecimiento,⁹ resulta imperativo definir bajo que parámetros ha de establecerse la consabida suficiencia.¹⁰ De esta forma, considera esta Entidad que la suficiencia debe predicarse respecto a un parámetro general y a uno particular.

En cuanto al parámetro general, se estima que existirá suficiencia en la medida en que se pueda concluir que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las normas sobre promoción de la competencia.

De esta forma y analizando el ofrecimiento realizado, se advierte que este parámetro se cumple toda vez que el correctivo propuesto incentiva los fines referidos en el párrafo anterior, especialmente en cuanto hace a que esta Entidad puede analizar las operaciones de integración empresarial, y por esta vía, impedir aquellas que estén precedidas de convenios anticompetitivos entre las empresas intervinientes, o que puedan dar lugar a la fijación de precios inequitativos en el mercado, o que conlleven cualquier efecto nocivo para el mercado.¹¹

En relación al parámetro particular, habrá suficiencia cuando quiera que exista un elemento que brinde tranquilidad a esta Entidad, respecto a que los compromisos asumidos serán materializados en hechos concretos y que en caso de incumplirse, podrá la Superintendencia hacer efectiva la correspondiente garantía, sin perjuicio de continuar con la respectiva investigación.

Bajo este parámetro, se entenderá que el elemento es idóneo en la medida en que Aviatur S.A. constituya una póliza de una compañía de seguros debidamente reconocida, por valor de seiscientos sesenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$664.000.000.00), que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, y adicionalmente, el señor Jean Claude Bessudo Hesby constituya, una póliza por noventa y nueve millones seiscientos mil

⁹ En la redacción del inciso 4 del artículo 52 y del número 12 del artículo 4, ambos del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga". (Subrayado nuestro)

¹⁰ A este respecto, es importante precisar que, la expresión suficiencia entraña un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idoneo para el fin propuesto. (Tomado del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésima primera edición, página 1223).

¹¹ El artículo 5º del Decreto 1302 de 1964, establece que "para los efectos del parágrafo 1º. del artículo 4º. de la ley 155 de 1959, se presume que una concentración jurídico-económica tiende a producir indebida restricción de la libre competencia:

[&]quot;a. Cuando ha sido precedida de convenios ligados entre las empresas con el fin de unificar e imponer los precios a los productores de materias primas o a los consumidores, o para distribuirse entre si los mercados, o para limitar la producción, distribución o prestación del servicio;

[&]quot;b. Cuando las condiciones de los correspondientes productos o servicios en el mercado sean tales que la fusión, consolidación o integración de las empresas que los producen o distribuyen pueda determinar precios inequitativos en perjuicio de los competidores.(...)".

pesos moneda corriente (\$ 99'600.000.00) que corresponde al 100% de la máxima sanción que puede imponer el Superintendente de Industria y Comercio a las empresas y persona naturales, que infrinjan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, o que autoricen, ejecuten o toleren tales conductas, en su orden.¹²

De esta manera, considera esta Superintendencia que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de Aviatur S.A. y su representante legal, quedaría suficientemente garantizado por las pólizas respectivas, lo que le otorga a esta Entidad un grado razonable de confianza, en cuanto que lo ofrecido sería efectivamente cumplido por parte de los interesados, y que en tal virtud, no volverán a incurrir en los mismos supuestos que dieron origen a la presente actuación.

Lo anterior, siempre y cuando la vigencia de las pólizas se extienda por un año, prorrogable por un año más a criterio de la Entidad, ya que con ello se neutralizarían los efectos nocivos provocados por un posible incumplimiento de lo prometido.

4 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su deber de verificación del correcto funcionamiento de los mercados previsto en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes, no se verá satisfecho si se terminan las investigaciones sin que se de un esquema de seguimiento que nos permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurar que no se está incumiendo nuevamente en la misma conducta que ameritó investigación.

En este caso, el esquema de seguimiento es idóneo si se concreta en el plazo y forma que para cada asunto se indica. Conviene precisar que los plazos para desarrollar las tareas se cuentan a partir de la ejecutoria de esta resolución.

- 4.1 Aviatur S.A.
- 4.1.1 Los investigados deberán enviar a la Delegatura para Promoción de la Competencia, copia del contrato de fiducia que celebren con la entidad fiduciaria respectiva, el cual deberá contener además de las cláusulas de Ley, las siguientes:
- ✓ Incluir dentro de las instrucciones al fiduciario, la obligación de aceptar y poner en práctica la totalidad de las condiciones que han quedado fijadas en la presente resolución, anexando copia de la misma.
- ✓ Incluir dentro de las instrucciones al fiduciario, obligaciones para los funcionarios que tengan a su cargo la administración del negocio, en el sentido de cumplir y hacer cumplir la normatividad sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en todos los actos que ejecuten en desarrollo del encargo, especialmente en cuanto hace a preservar la independencia y autonomía de las decisiones de mercado que se adopten en la actividad del establecimiento de comercio.
- ✓ En el evento en que la enajenación del establecimiento de comercio constituya una operación de integración empresarial, la información sobre dicha operación deberá ser preparada y presentada ante esta Superintendencia, por parte del fiduciario, siguiendo para ellos las instrucciones contenidas en la Circular Única No. 10 de 2001.

¹² Decreto 2153 de 1992, artículo 4, números 15 y 16.

PLAZO: Copia del respectivo contrato de fiducia deberá allegarse a esta Entidad, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. La enajenación o entrega del establecimiento de comercio a un tercero, deberá hacerse dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que quedare ejecutoriada la decisión de objetar la operación por parte de esta Superintendencia.

4.1.2 Enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio toda la información requerida para el estudio de la operación, de acuerdo con lo prescrito en la Circular Única 010 de 2001.

PLAZO: Dicha información deberá ser remitida a la Delegatura para Promoción de la Competencia, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en medio impreso y magnético.

4.1.3 Mientras la operación se encuentre en estudio por parte de esta Superintendencia, se deberá allegar mensualmente, un informe de Auditoria Externa, en el que se especifique el desarrollo de la administración del establecimiento de comercio, y la forma o el procedimiento que han seguido para sus determinaciones de mercado.

PLAZO: El anterior informe con su correspondiente auditoria deberá allegarse mensualmente, debidamente certificado por el representante legal de la fiduciaria que se designe para el efecto y por la firma auditora.

Lo anterior, entiéndase sin perjuicio de las facultades que por ley le corresponden a esta Superintendencia, ¹³ para la verificación del cumplimiento de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el ofrecimiento de garantías que conlleva la obligación de suspender la conducta por la cual se abrió la investigación de que se ocupó la resolución 20834 de 2002 y de no volver a incurrir en la misma, así como de presentar para su estudio la correspondiente operación dentro de los términos establecidos.

ARTICULO SEGUNDO: Aceptar como garantía del compromiso de que trata el artículo anterior, los comportamientos descritos en la parte considerativa de esta resolución, así como el esquema de seguimiento y las pólizas de cumplimiento que se detallan.

En consecuencia, Aviatur S.A., deberá constituir, en una compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada por valor de seiscientos sesenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$ 664.000.000.00), con vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de la Entidad. Así mismo, el señor Jean Claude Bessudo Hesby, deberá constituir una póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de noventa y nueve millones seiscientos mil pesos moneda corriente de (\$99.600.000.00) con vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de la Entidad. Los anteriores documentos deberán

¹³Decreto 2153 de 1992; artículo 4, número 10.

ser remitidos a la División de Promoción de la Competencia dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la terminación de la investigación abierta mediante resolución 20834 de 2002, respecto de Aviatur S.A. y su representante legal, el señor Jean Claude Bessudo Hesby

Cabe señalar que, el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, parte considerativa y resolutiva, es fundamento de hecho para la terminación de la presente investigación. En este entendido, el incumplimiento de las garantías aceptadas dará lugar al decaimiento de la resolución de cierre y a la reanudación de la investigación. Adicionalmente esta Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía ofrecida.

En lo que respecta a Compensar, la investigación continuará dado que la precitada empresa no ha formulado ofrecimiento de garantías.

ARTICULO CUARTO: Notifiquese personalmente a Liliana Rodríguez Bernal, en su calidad de apoderada especial de Aviatur S.A. y del señor Jean Claude Bessudo Hesby del contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 FEB. 2003

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (e)

CARLOS GERMAN CÁYCEDO ESPINEL

Notificación:

Doctora
LILIANA RODRIGUEZ BERNAL
C.C. 52.112.227 de Bogotá
Tarjeta Profesional 87.666 de. C.S.J
Apoderada Especial
Carrera 11 N° 82 -01 Piso 4°
Ciudad

GSG/Margy